

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY MODELO DE JUSTICIA EN  
ASUNTOS CONCERNIENTES A MENORES VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS  
EN CUANTO AL RESARCIMIENTO CIVIL**

**MAXWELL IVÁN GABRIEL SIMÓN**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY MODELO DE JUSTICIA EN  
ASUNTOS CONCERNIENTES A MENORES VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS  
EN CUANTO AL RESARCIMIENTO CIVIL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MAXWELL IVÁN GABRIEL SIMÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
VOCAL I: Vacante  
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García  
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente: Lic. Héctor Javier Pozuelos López  
Secretario: Lic. Edwin Noel Peláez Cordón  
Vocal: Licda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas

**Segunda fase:**

Presidenta: Licda. Aracely Amparo De La Cruz García  
Secretario: Lic. Henry Estuardo González y González  
Vocal: Lic. José Vidal López Portillo

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



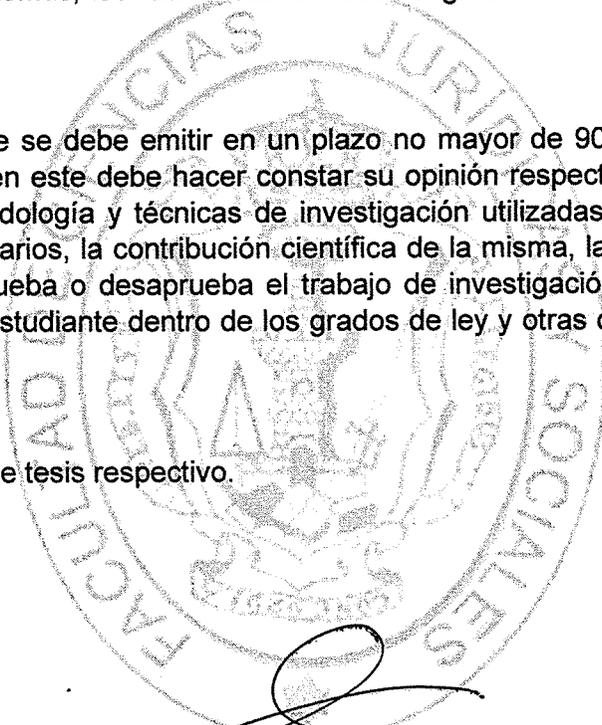
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 05 de junio de 2023.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MAXWELL IVÁN GABRIEL SIMÓN**, carné 201611777 intitulado: **NECESIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY MODELO DE JUSTICIA EN ASUNTOS CONCERNIENTES A MENORES VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS EN CUANTO AL RESARCIMIENTO CIVIL.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Fecha de recepción 29 / 01 / 2024.

(f)

*Lic. Axel Armando Valvert Jiménez*  
**BOGADO Y NOTARIO**

Asesor(a)  
**(Firma y sello)**



**LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 03 de mayo del año 2024

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Respetuosamente me dirijo a su persona para hacer constar que asesoré el trabajo de tesis del estudiante **MAXWELL IVÁN GABRIEL SIMÓN** de acuerdo con el nombramiento de fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, intitulado: **"NECESIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY MODELO DE JUSTICIA EN ASUNTOS CONCERNIENTES A MENORES VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS EN CUANTO AL RESARCIMIENTO CIVIL"**, para lo cual se llevaron a cabo los cambios pertinentes al trabajo de tesis.

Declaro que con el sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley, emitiendo el siguiente dictamen:

- a) Se realizó un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como científico y abarca un extenso contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio la implementación de la ley modelo de justicia enfocada en las víctimas menores y su resarcimiento civil.
- b) Los métodos de investigación utilizados durante el desarrollo de la tesis tienen relación con los capítulos y con su respectiva presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. Para redactar la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos inductivo y analítico, así como la aplicación de los métodos deductivo y sintético.
- c) En lo relacionado a los objetivos de esta se puede indicar que es fundamental el contar con un cuerpo normativo que garantice la justicia de las víctimas menores de edad. La hipótesis que se formuló originalmente quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por el sustentante señala los fundamentos jurídicos que informan el descontrol de los procedimientos de resarcimiento de las víctimas y testigos en Guatemala.
- d) Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual.
- e) En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema. Además, la bibliografía que se utilizó para la elaboración de la tesis ha sido la acorde y adecuada.

**LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

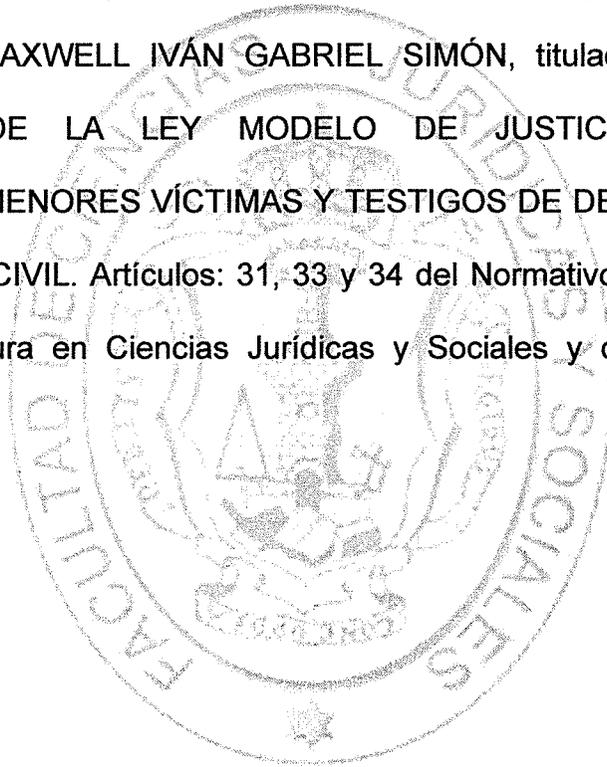
*Lic. Axel Armando Valvert Jiménez*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

**Lic. Axel Armando Valvert Jiménez**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 11,382**

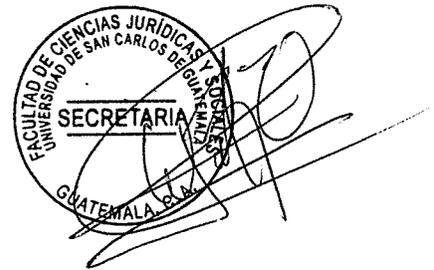


Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, doce de julio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MAXWELL IVÁN GABRIEL SIMÓN, titulado NECESIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY MODELO DE JUSTICIA EN ASUNTOS CONCERNIENTES A MENORES VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS EN CUANTO AL RESARCIMIENTO CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/AFCV





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por ser el pilar más importante de mi vida, haberme brindado la sabiduría, fortaleza, en cada etapa de mi formación como persona y profesional, a él sea la gloria y la honra.

### **A MIS PADRES:**

Iván Gabriel y María Simón, por ser los mejores padres, por haberme apoyado incondicionalmente hasta el día de hoy y saber que sin ellos no pude haber alcanzado este éxito.

### **A MIS HERMANOS:**

Brian, Wilder, Brenda, Marysol y Frank, por esos lazos estrechos que hemos forjado juntos, de los que hemos aprendido uno del otro y que el amor entre hermanos sobre pasa cualquier obstáculo.

### **A MIS SOBRINOS:**

Por demostrarme su cariño desde pequeños y que en algún momento de la vida pueda servir de ejemplo para sus vidas.

### **A MIS AMIGOS:**

José, Julio, Abdiel, Kevin, Elmer, Sam, Willy, Andreí, Karen y Alejandra, saber que su amistad sincera ha sido parte fundamental en distintos aspectos para alcanzar mis metas y objetivos.



**A:**

Mis padrinos de profesión, por sus enseñanzas, compartir su sabiduría sin egoísmo y permitirme tomarlos como inspiración para ser un mejor profesional, especialmente al Licenciado López Nájera, porque a través de su conocimiento impartido hacía mí, me hace tener certeza, que las personas honestas, trabajadoras y humildes, pueden lograr cualquier cosa que se propongan.

**A:**

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme permitido ingresar a sus salones de estudio y ayudarme en mi formación académica y profesional.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme formar parte de ella, agradezco sus enseñanzas y las mil vivencias que jamás olvidaré.



## PRESENTACIÓN

La investigación realizada es eminentemente cualitativa, puesto que se orientó a establecer la importancia de crear una ley especial que contengan las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos elaboradas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, para que todo lo relativo al tema de los niños víctimas y testigos de delitos, este en una sola ley especializada, para un mejor conocimiento y aplicación por parte de la sociedad guatemalteca.

El objeto de estudio fueron los tribunales de sentencia penal del Organismo Judicial, mientras que los sujetos fueron los niños víctimas y testigos de delitos, los cuales deben tener un resarcimiento civil y una reparación digna adecuada; siendo analizado el período de los años 2018 a 2022, mientras que la investigación bibliográfica y documental se llevó a cabo durante el año 2023.

El aporte de esta investigación es recomendarle a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala que elabore una iniciativa crear una ley especial que contenga las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, estableciendo a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, como encargada de garantizar la aplicación del resarcimiento civil y de la reparación digna de los menores víctimas y testigos de delito.



## HIPÓTESIS

Para garantizar que reciban una adecuada indemnización los a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales que elabore una iniciativa que ley para regular como norma legal especial el contenido de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, estableciendo la obligación de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de ser la encargada de garantizar la aplicación del resarcimiento civil y de la reparación digna de los menores víctimas y testigos de delito.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue debidamente comprobada, para lo cual se utilizaron los métodos analítico, deductivo y sintético, puesto que se demostró que para garantizar que reciban una adecuada indemnización cuando han sido víctimas y testigos de delitos, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales debe elaborar una iniciativa que ley para regular como norma legal especial el contenido de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, estableciendo la obligación de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de ser la encargada de garantizar la aplicación del resarcimiento civil y de la reparación digna de los menores víctimas y testigos de delito.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1.1. Victimología .....	1
1.1. Definición de victimología.....	1
1.2. Utilidad de la victimología.....	4
1.3. Evolución de la victimología.....	7
1.4. Objeto de estudio de la victimología.....	12
1.5. La victimología y la victimodogmática.....	15

### CAPÍTULO II

2. La víctima.....	17
2.1. Definición de víctima.....	17
2.2. Victimogénesis.....	23
2.3. La victimización del victimario.....	25

### CAPÍTULO III

3. Resarcimiento civil.....	31
3.1. El daño en sentido jurídico.....	32
3.2. Clases de daños resarcibles.....	39
3.3. Distinción entre daños patrimoniales y no patrimoniales.....	43
3.4. La reparación de los daños y perjuicios como efecto de la responsabilidad civil extracontractual.....	45



## CAPÍTULO IV

4. Implementación de la ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos en cuanto al resarcimiento civil..	49
4.1. El resarcimiento en Guatemala.....	49
4.2. Ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos.....	54
4.3. Necesidad de implementación de la ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos en cuanto al resarcimiento civil.....	60
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se justifica puesto que hasta el presente no existe una ley especial que contengan las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos elaboradas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, para que todo lo relativo al tema de los niños víctimas y testigos de delitos, este en una sola ley especializada, para un mejor conocimiento y aplicación por parte de la sociedad guatemalteca y que se garantice el derecho al resarcimiento civil y la reparación digna a los niños víctimas y testigos de delitos en su contra.

El objetivo general se orientó a fundamentar la necesidad de que se implemente la ley modelo sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos elaboradas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto al resarcimiento civil, para que todo lo relativo al tema de los niños víctimas y testigos de delitos, este en una sola ley especializada, para un mejor conocimiento y aplicación por parte de la sociedad guatemalteca.

El informe final de tesis se redactó en cuatro capítulos; el primero, permitió exponer lo relativo a la victimología, su importancia, su utilidad, su evolución histórica, su objeto y lo relativo a la victimodogmática; el segundo, permitió exponer los aspectos esenciales de la víctima, su definición, lo que es la victimogénesis y la victimización del victimario; en el tercero, se planteó lo relativo al resarcimiento civil, diferenciando lo que es el resarcimiento patrimonial y el extrapatrimonial; mientras que en el cuarto, se expuso la necesidad de implementar la ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos en cuanto al resarcimiento civil.

Luego de realizar el informe final como conclusión se planteó la recomendación a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala que proponga regular como norma legal especial el contenido de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos



de Delitos, estableciendo la obligación de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de ser la encargada de garantizar la aplicación del resarcimiento civil y de la reparación digna de los menores víctimas y testigos de delito.



## CAPÍTULO I

### 1. Victimología

En este capítulo se abordará lo que es la victimología como ciencia, su definición, la utilidad de la misma y el marco jurídico internacional sobre victimología, con la finalidad de darle un sustento teórico a los siguientes capítulos relacionados con la víctima y con el resarcimiento civil, los cuales serán fundamento para que el lector comprenda la necesidad de implementar la ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos en cuanto al resarcimiento civil, así como el resarcimiento en Guatemala.

Aunque surgió como un elemento propio de la criminología, con el paso del tiempo la victimología se ha independizado, sin dejar de lado el trabajo en conjunto con la criminología que, a menudo, es necesario que realicen, puesto que una de las finalidades de la victimología es proteger los derechos de las víctimas y coadyuvar a la reparación del daño, lo cual le ha permitido institucionalizarse en el ámbito jurídico, porque demuestra la importancia de fortalecer esta área de trabajo y de investigación.

#### 1.1. Definición de victimología

La victimología es una ciencia con antecedentes formales a partir de la cuarta década del Siglo XX, ocupada del análisis de las tipologías victimales, de sus causas y modalidades, así como del acompañamiento y protección de las víctimas y ofendidos;

busca que superen positivamente, en el menor tiempo posible, los hechos que los han colocado en esa condición, con todas las secuelas físicas y emocionales que el hecho victimal conlleva, para lo cual se apoya en el trabajo interdisciplinario, dependiendo de las afectaciones o daños, los requerimientos particulares de las víctimas y el marco legal vigente.

A partir de su objeto de estudio, como son las víctimas de violencia, tiene estrecha relación con el derecho, la medicina, la psicología y el trabajo social; sin embargo, es con la criminología con la que mantiene mayores vínculos, en gran parte debido a que esta última busca explicar, prevenir y controlar las causas de los delitos, así como las conductas antisociales, pero no puede hacerlo sin comprender las interacciones entre víctima y victimario; esto es, la dinámica entre el emisor y el receptor de la violencia.

“Por supuesto que la cuestión no es sencilla. No es lo mismo la violencia descrita como la relación entre individuos con similares condiciones de poder, fuerza o recursos, cuya intención es perjudicar al otro y no dejarse someter, que la violencia castigo, entendida como la relación entre quienes mantienen desiguales condiciones de poder, de ahí que, pudiendo o no haber resistencia, se basa en el sometimiento de una de las partes. En sentido similar, varía radicalmente la dinámica dependiendo del tipo de violencia ejercida, económica, física, patrimonial, psicológica, sexual, así como de los ámbitos y posibles vínculos que mantengan entre sí por cuestiones afectivas, educativas, familiares, laborales o políticas”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Gómez, Erick. **Victimología y derecho victimal**. Pág. 15



Cabe mencionar que, en el caso de las víctimas, se trata de las que han sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un ilícito penal, aunque también existen las que sufren abuso de poder y las que lo son por causas ajenas al quehacer humano, producto de desastres naturales; asimismo, cuando se refiere a victimario se trata del autor o partícipe de un hecho victimizante; legalmente es quien ejecuta o permite la acción que trae como consecuencia la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado, sobre el cual no tiene derecho.

Por ende, más allá de la distinción jurídica que a veces se hace respecto del ofendido dentro del modelo de justicia restaurativa toda víctima tiene derecho a la verdad, la justicia, la reparación del daño y la no repetición, buscando la recuperación de su proyecto de vida; con lo anterior queda claro que hay víctimas del delito, pero que también existen las que lo son a causa de conductas disruptivas, faltas administrativas, actos de negligencia, enfermedades, accidentes, guerras, ataques de animales, desastres naturales o cuestiones estructurales como la exclusión social y la pobreza generalizada.

Es decir que el concepto de víctima permite el surgimiento de la victimología dedicada al estudio de esta a nivel subjetivo, individual, social o de contexto, siendo su finalidad comprender los hechos que determinan la existencia de condicionantes para el delito, con la finalidad de eliminar la delincuencia y reparar el daño causado a nivel individual y social; o sea que la victimología surgió de la necesidad de comprender las causas por las que determinadas personas son víctimas de delitos y establecer si las probabilidades están asociadas a estilos de vida o a otro factor en particular.



Esta ciencia tiene el objetivo de descubrir por qué se da la agresión y en qué circunstancias la persona se convierte en víctima de un delito, así como el grado de inocencia o culpabilidad de ambos, análisis que vincula a la víctima con un tema criminal; por eso es que, años después de la primera guerra mundial y la segunda guerra mundial, se le puso atención a la conducta de las personas que pertenecieron al ejército y a los civiles, así como a quienes presentaban consecuencias conductuales, quienes fueron estudiadas con el método científico y se denominaron víctimas de guerra.

## **1.2. Utilidad de la victimología**

La victimología es útil a partir de la diversidad de sus causas, modalidades, actores, dinámicas y consecuencias, lo cual hace enormemente complejo el estudio de los procesos de victimización, tomando en cuenta los factores biopsicosociales que los explican, algunos de los cuales son exógenos y otros endógenos, por lo que, para fines didácticos se puede decir que, así como el derecho penal estudia al individuo como presunto delincuente, la conducta delictiva y la generalidad de las prácticas delictuales, lo mismo hacen la criminología y la victimología; es decir, tienen un objeto de estudio, así como métodos y técnicas de investigación para abordarlo.

La victimología no se limita a proteger a quienes han sido dañados o puestos en riesgo por la comisión de algún delito; es decir, víctimas directas, indirectas y potenciales, sino que su labor es más amplia, buscando prevenir antes que remediar, así como generar las condiciones personales, familiares y sociales que posibiliten vivir en paz, en armonía y con equidad.



“La victimología es el estudio científico de las víctimas a partir de su clasificación y categorías; de la determinación de su participación en los hechos que le configuran esa calidad; del establecimiento, cuando así procede, de la relación sociedad-victimario-víctima; de su diagnóstico, tratamiento, protección y empoderamiento; así como de la elaboración de medidas de prevención victimal, generales y especiales”.<sup>2</sup>

Lo citado no significa que, por definición, la victimología sea pragmática, pues es una ciencia práctica tanto como teórica, sus aportes a la criminología y a la psicología son evidentes al generar explicaciones comprensivas sobre qué aportan las personas y los grupos a los procesos de victimización de los que son objeto, consciente o inconscientemente; dentro del ámbito legal existe una disciplina jurídica llamada derecho victimal, enfocada a la determinación, valoración y ejercicio de los derechos sustantivos y adjetivos de las víctimas.

Como se aprecia, la victimología es una ciencia práctica, por lo cual analiza y explica, pero también acompaña, de manera integral, a quienes se encuentran en condiciones, contextos o situaciones de abandono, desprotección, riesgo, violencia o vulnerabilidad, para lo cual se apoya en todo el andamiaje institucional posible, destacando el jurídico, pero también incluye los aspectos administrativos, económicos y políticos.

La victimología, en conjunto con otras ciencias, rechaza la violencia y previene los conflictos, atendiendo sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 16

la negociación entre las personas, los grupos y las naciones; por su parte, la victimología forense alude al estudio científico de las víctimas, los ofendidos y los procesos de su victimización, con el fin de presentar las conclusiones ante instancias judiciales, probando hechos, en un sentido u otro, que son cuestionables y que han sido objeto del análisis del perito, por lo que su participación es fundamental, entre otros aspectos, para determinar el grado de afectación y la reparación del daño cuando sea procedente.

Al respecto, la clínica victimológica es de utilidad, puesto que se encarga del estudio, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y reparación del daño de víctimas y ofendidos, sea de crímenes, delitos, abuso de poder, violación de derechos humanos u otras conductas dañinas; lamentablemente su consolidación teórica y pragmática es aún limitada, por lo cual es necesario seguir trabajando en ella, logrando la participación de diferentes ciencias, entre las que destacan derecho, medicina, psicología y trabajo social.

Por tanto, la victimología, en un sentido amplio, no se enfoca exclusivamente en las víctimas del delito y del abuso de poder, aun cuando sea lo principal de su labor científica y práctica, sino que coadyuva, junto con muchas otras áreas del saber, para lograr la igualdad en las esferas política, económica, social y cultural, como lo es el acceso a la justicia; por lo que para fortalecer el desarrollo e impacto de la ciencia victimológica, es necesario ampliar sus bases teóricas, legales, metodológicas y conceptuales, no limitándola a ser una disciplina auxiliar de la criminología o del derecho, pues su campo de actuación es más amplio, el cual explora a partir de sus propios métodos y técnicas de investigación, las cuales ha desarrollado a partir de los estudios empíricos llevados a cabo desde principios de la década de 1970.



La victimología, como es fácil apreciar, tiene mucho que aportar a la ciencia y a la justicia, pero tiene que profundizar en sus bases teóricas y conceptuales; asimismo, como condiciones mínimas de atención se requiere, sobre todo si se habla de justicia restaurativa: precisión de objetivos y misión, diagnósticos de servicios existentes, protocolos de actuación basados en la identificación de las mejores prácticas, personal especializado y sensibilizado, instalaciones adecuadas, seguras, confortables y accesibles, recursos económicos para la reparación del daño y auxilio a las víctimas del delito y seguimiento, capacitación y actualización en temas victimológicos, entre otras.

Se trata entonces de establecer la utilidad de la victimología a partir de que la misma se ocupa de la reflexión sobre la víctima, el victimario y el entorno sociocultural, económico y ambiental del delito; es decir, tiene en cuenta la existencia de dos vías paralelas para la división del complejo criminológico, por un lado, el criminal y por el otro lado la víctima y que el interés de la humanidad demanda que la víctima sea colocada en un plano de preocupación por lo menos igual al criminal.

### **1.3. Evolución de la victimología**

La victimología es una ciencia joven, sobre la cual se asientan los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social; va afianzándose como un campo de investigación científico que se encarga del estudio de las víctimas en general, impulsando durante los últimos años un proceso de revisión científica del rol de la víctima en el suceso criminal; una redefinición del mismo a la luz de los conocimientos empíricos, el protagonismo, neutralización y redescubrimiento, son lemas



que reflejan su desarrollo académico, puesto que ha avanzado en la profundización del conocimiento de la víctima y los contextos culturales, económicos, jurídicos, políticos y sociales que condicionan la existencia de la víctima,.

“Se debe a Werthman, psiquiatra estadounidense la utilización por primera vez del término victimología, en su texto: *the show of violence*, publicado en 1949; sin embargo, para muchos victimólogos se ha considerado que desde el campo científico fue Benjamín Mendelsohn, quien en un artículo publicado en 1956, en la *Revue internationale de criminologie et de police technique*, denominado victimología, señalaba la necesidad de incluir y estudiar a la víctima como nuevo campo del conocimiento. De igual manera, Wolfgang, en 1958, acuñó el concepto de precipitación de la víctima, en su texto *Paternalism in criminal Homicide*; así mismo, uno de los pioneros de la victimología fue Hans Von Henting, criminólogo Alemán, quien en 1948, planteó la contribución de la víctima en la génesis del delito en su libro *the criminal and his victim*”.<sup>3</sup>

En estas obras destaca el hecho de que se hace la primera clasificación general de las víctimas, así como un estudio de los tipos psicológicos de estas y que consideraban que la victimología no debía interesarse sólo por las víctimas de los delitos, sino también por las víctimas de las catástrofes naturales, asunto que aún hoy es motivo de debate, pues para algunos la victimología es una rama de la criminología y para otros, debe ser un campo del conocimiento independiente y propio, que intente conocer la victimización más allá de los reducidos campos del delito y la criminalidad.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 18



Independientemente de esa discusión que aún persiste, la victimología ha ido ampliando el objeto de sus investigaciones; del estudio de la pareja criminal que era su idea inicial, pasa a ocuparse de aspectos tales como actitudes y propensión de los sujetos para convertirse en víctimas del delito, las variables que intervienen en el proceso de victimización, los daños que padecen la víctima y la posterior intervención del sistema legal, las actitudes de la víctima respecto al sistema legal y sus agentes, el comportamiento de la víctima denunciante como agente de control social penal, los programas de prevención del delito y la reparación del daño, entre otros temas.

La década de los setenta es, sin duda, el período de consolidación de la victimología como una disciplina científica. En este sentido, la celebración del primer Simposio Internacional de Victimología, realizado en Jerusalén, Israel en 1973, atrajo la atención de especialistas de distintas procedencias y, sobre todo, permitió un reconocimiento internacional para la victimología; ahí se decidió, además, que estas reuniones se celebrarían en el futuro cada tres años; surgieron, asimismo, diversas entidades e instituciones destinadas a la asistencia de las víctimas.

Como se aprecia, a pesar de que la victimología es una ciencia joven, sobre la misma se han asentado los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social; puesto que la misma va afianzándose como un campo de investigación científica que se encarga del estudio de las víctimas en general, impulsando durante los últimos años un proceso de revisión científica del rol de la víctima en el suceso criminal; una redefinición del mismo a la luz de los conocimientos empíricos, entre otros, reflejan su desarrollo.



Uno de los aspectos más importantes de la victimología sea la deducción de que no solamente se debe hacer prevención criminal sino prevención victimal, no sólo hay que evitar que algunos sujetos sean criminales, también puede evitarse que muchas personas lleguen a ser víctimas, en definitiva, se trata de que es importante enseñar a la gente a no ser víctimas.

En efecto, la moderna victimología no pretende una inviable regresión a tiempos pasados, a la venganza privada y a la represalia, porque una respuesta institucional y serena al delito no puede seguir los dictados emocionales de la víctima y, tan sesgado como el olvido de ésta, sería cualquier intento de examinar el problema criminal desde la sola óptica de uno de sus protagonistas; por lo que, junto a esta victimología originaria surgió en los años ochenta del Siglo XX, una nueva victimología, diferente a la anterior; fundamentalmente por su preocupación por las necesidades y derechos de las víctimas.

El surgimiento de esta nueva victimología obedece a la justificación de una política de ley y orden y a la mayor rentabilidad de satisfacer a las víctimas que a los delincuentes, así como a la necesidad de establecer un contrapeso a la criminología crítica que, en su análisis, parecía eximir implícitamente al delincuente de la responsabilidad, por considerarlo también como una víctima del sistema, lo cual no puede negarse a nivel general, pero no debe ser una justificación para las acciones específicas.

En la actualidad, se postula para las víctimas un tratamiento que les dé cabida en el ordenamiento procesal penal, pero sin contraponer los derechos de autor del delito a los de la víctima, porque se considera que naturalmente hay que dar una respuesta a



aquellas personas perjudicadas por el delito y habrá de ser el sistema penal el encargado de paliar, en la medida de lo posible, las consecuencias desfavorables que hayan marcado a una persona en cuanto víctima del delito.

Para las áreas de conocimientos que cubre la victimología, una herramienta fundamental son las encuestas de victimización, puesto que parte de que una información fiable y contrastada sobre el crimen real que existe en una sociedad es imprescindible tanto para formular un diagnóstico científico como para diseñar los oportunos programas de prevención, especialmente cuando existe un aparato estadístico oficial tardío, falto de rigor y descoordinado, que no ofrece datos objetivos de la criminalidad registrada; aparte de que existe una criminalidad oculta que no detectan las estadísticas oficiales, por lo que las encuestas de victimización se constituyen en una herramienta insustituible como fuente de información sobre la criminalidad real de una sociedad.

Con las encuestas de victimización se puede llevar a cabo el estudio de las víctimas desconocidas u ocultas, encuestas que han demostrado una extraordinaria utilidad, principalmente en sus aplicaciones al descubrimiento de la cifra negra de la criminalidad a partir de la aplicación de cuestionarios a una muestra de la población, haciendo preguntas sobre las características de los hechos por los cuales una parte de la muestra se ha convertido en víctima.

Las encuestas de victimización, permiten obtener información sobre la amplitud y distribución de la criminalidad; para valorar el riesgo de victimización o de ser víctima de un delito, el conocimiento sobre diferentes factores, como variable demográfica,

comportamientos delictivos, que determinan la victimización; para obtener indicadores sobre el funcionamiento del sistema de justicia penal, tanto en su operatividad real como en la percepción que de él tiene el público; así como para evaluar las repercusiones de ciertos delitos sobre las víctimas, por lo que estas encuestas de victimización son superiores al trabajo sobre registros policiales o judiciales.

La victimología, al pretender presentarse como una disciplina autónoma y paralela a la criminología, ha encontrado resistencia, incluso oposiciones frontales a su consideración como ciencia; la criminología tradicional ha demostrado muy poco interés sobre la problemática de las víctimas; sin embargo, cuando modernamente surge la victimología con la vocación de llenar este vacío, algunos criminólogos se resisten a su reconocimiento como ciencia independiente de la criminología, interpretándola como parte de ésta y negando su autonomía; también existen los teóricos que consideran a la victimología como una ciencia autónoma con objeto, métodos y fines propios.

#### **1.4. Objeto de estudio de la victimología**

Una vez asentada la categoría científica de la victimología, es necesario fijar su objeto de estudio, el cual es, en primer lugar, la víctima en general, postulado básico que parece no tener oposición y que se enfoca desde un plano bio-psicosocial, en donde el sujeto es puesto frente a todos los factores que lo estimulan a convertirse en víctima, comprendidos los casos en los cuales no existe la otra parte de la pareja penal, o sea, el delincuente o victimario; por ejemplo, en los accidentes de trabajo, en el cual se es víctima del propio acto; en estos casos se habla de víctima independiente.

Asimismo, se enfoca a la víctima desde el plano criminológico, el cual considera que el problema de la personalidad de la víctima está en relación solamente con el conjunto de problemas de la criminalidad; mientras que, en el plano jurídico, se contempla a la víctima en relación con la ley, sea ésta penal o bien civil, para los casos de resarcimiento de los daños por ella sufridos, teniendo en cuenta que no solo se trata de los daños y perjuicios económicos, sino el resarcimiento moral de la víctima.

“Pero el objeto de estudio de la Victimología no puede limitarse a la víctima en sí misma sino en la complejidad de su situación. En este sentido abordaremos el objeto desde tres niveles de interpretación: a) Nivel individual, la víctima es toda persona natural o jurídica sobre la cual ha recaído una acción u omisión punible; b) Nivel conductual, la victimización, considerada como resultado de una conducta antisocial contra una persona o grupo de personas; también se puede definirla como el mecanismo por el cual una o un grupo de personas llegan a convertirse en víctimas; y: c) Nivel general, la victimidad, como el conjunto de factores que predispone a una o un grupo de personas a ser víctimas, siendo factores de victimidad: la persona, la sociedad y la naturaleza en estado normal o alterado”.<sup>4</sup>

Como se aprecia, este esquema parece ser lo suficientemente amplio, admite tanto la víctima del crimen como otras víctimas, así como diversos campos de aplicación, lo cual satisface a la victimología criminológica, cuya finalidad es la de desarrollar, a través del estudio de la víctima, un conjunto de reglas generales y de principios comunes, así como

---

<sup>4</sup> Cuarezma Terám, Sergio. **La victimología**. Pág. 29



otro tipo de conocimientos que puedan contribuir al desarrollo y progreso de las ciencias jurídicas, permitiendo una mejor comprensión del fenómeno criminal.

Es decir que el objeto de estudio no se suscribe a la víctima, su personalidad y características; debe estudiarse también su conducta aislada y su relación con la conducta criminal; así como el fenómeno victimal en general, puesto que uno de los peligros que se corre en la investigación victimológica es el obtener conclusiones de estudios singulares de las características individuales de las víctimas; es el mismo error que cometió la criminología al centrar sus estudios en la figura del criminal, olvidándose que éste y su víctima conforman dos partes del mismo problema, que interaccionan dentro de un contexto social.

Otro de los problemas que aún son actuales en la victimología, es la necesidad que como ciencia, tiene de indagar con tal profundidad, que le permita no sólo acumular conocimientos sistematizados, sino que puedan generar explicaciones y comprensión de los fenómenos victimológicos, como forma de comprensión de la victimización, sus causas y efectos, entre otros, por lo que durante los últimos años se han planteado valiosas proposiciones teóricas, con relación al por qué cierto tipo de víctimas son elegidas por el autor del delito o cómo favorecen al sujeto activo del hecho criminal.

Para el estudio del objeto de estudio de la victimología se puede señalar que existen dos enfoques diferentes, los cuales son conocidos como el humanista y el científico; en donde el humanista tiende a ser menospreciado porque es considerado más propagandístico que científico y el trabajo científico tiende a ser mirado en menos porque



no se halla suficientemente orientado hacia la acción social, por lo que los victimólogos se han orientado por una posición ecléctica entre estos dos enfoques para lograr una interpretación integral del fenómeno victimológico, puesto que se parte del hecho de que la victimología constata la realidad a partir de las encuestas victimológicas, con lo cual presta atención a todos los ámbitos que están vinculados con la víctima y el victimario, pues cada uno de ellos aporta datos importantes para el desarrollo de esta ciencia.

### **1.5. La victimología y la victimodogmática**

Actualmente, existe una corriente victimológica que pretende poner de relieve todos los aspectos del derecho penal en los que se toma en consideración a la víctima, a efectos de atenuar o en ocasiones eximir la responsabilidad al criminal, disminuyendo de esta manera la aplicación de sanciones penales, la cual se autodenomina victimodogmática, planteando que a la misma le interesa la contribución de la víctima en el delito y la repercusión que ello tiene en la pena del autor.

“La victimodogmática se considera como una corriente original, puesto que se aleja de la victimología general, al contraponer valiosamente los derechos del delincuente con los de la víctima, no se sabe si es correcto o si es una expresión más de lo que se denomina culpar a la víctima, pero lo que sí parece claro es que ello no es propugnado por la nueva victimología; asimismo, tiene un sentimiento implícito de lamento cuando se da un excesivo protagonismo a la víctima, entre otras posturas”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 30



Asimismo, se entiende que la victimodogmática hace énfasis en las necesidades económicas de la víctima, lo cual es diferente a lo propugnado por la victimología que señala que las necesidades que pretenden cubrirse no son sólo económicas, sino que abogan por una mayor participación de la víctima en el proceso penal, acentuando los derechos de información, participación y protección para evitar una victimización secundaria.

Sintetizando este capítulo es de tener en cuenta que en el mismo se abordó lo que es la victimología como ciencia, su definición, la utilidad de la misma y el marco jurídico internacional sobre victimología, con la finalidad de darle un sustento teórico a los siguientes capítulos relacionados con la víctima y con el resarcimiento civil, los cuales serán fundamento para que el lector comprenda la necesidad de implementar la ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos en cuanto al resarcimiento civil, así como el resarcimiento en Guatemala.



## CAPÍTULO II

### 2. La víctima

Se entenderá por víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, por lo que en dicha definición no importa si han sido afectados por una acción tipificada como delito, sino que esa acción haya tenido consecuencias negativas como daños, lesiones o sufrimiento, así como la pérdida o menoscabo de libertades, derechos y recursos económicas de la persona que fue objeto de esa acción.

#### 2.1. Definición de víctima

La víctima se encuentra en distintos lugares, puesto que puede resultar de un acto criminal, de un comportamiento antisocial, de acciones de los mismos familiares o una agresión estructural, aunque históricamente se han tenido diversos tipos de víctima; por ejemplo, en la Edad Media entre los Siglos V y XV en Europa hubo víctimas de persecución, tortura y ejecución, las que fueron acusadas de brujería por parte del Estado y de la Iglesia, situación que era justificada por la paranoia social del momento, donde el miedo a lo desconocido y la fe ciega en la Iglesia determinaba que ser considerada bruja fuera una sentencia de muerte.

“Un ejemplo de víctimas son los conocidos como Phamakos de la antigua Grecia: las víctimas eran personas inocentes y escogidas minuciosamente con la finalidad de combatir una calamidad decretada por una divinidad. En algunas ocasiones la víctima podía ser un prisionero de guerra, esclavos, niños pequeños y adolescentes que al matarlos permitía limpiar a la ciudad de todas las fatalidades que la aquejaba”.<sup>6</sup>

Es importante señalar que en cada sociedad y en cada período histórico han existido distintos tipos de víctimas, las cuales han sido seleccionadas por los grupos dominantes con la finalidad de que la población canalice hacia la víctima sus enojos, frustraciones y conflictos, siendo el mejor ejemplo lo de las brujas puesto que se ha comprobado que a quienes tildaban como tales, en la realidad eran mujeres que buscaban desarrollarse intelectualmente, pero la gente creía lo que la Iglesia y los funcionarios públicos decían de ellas, que se dedicaban a hacer brujería.

“La palabra víctima aparece escrita por primera vez en 1490 en el vocabulario de Alonso de Palencia, cronista español del Siglo XV, en el primer diccionario latino español llamado el Universal, y su significado es un ser vivo sacrificado a un dios. Según el autor, la palabra víctima proviene del indoeuropeo *wik-tima*: consagrado, escogido; donde *wik* significa separar, poner aparte, escoger y el significado de víctima era ser consagrada a un dios, la cual se hacía en dos momentos: primero se le maldecía transmitiendo su odio sobre él; y en un segundo momento cuando se le sacrificaba, santificaba y divinizaba para evitar una catástrofe”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Mejía Palencia, Ninette. **Evolución del concepto de víctima**. Pág. 47

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 48



En muchos casos, para justificar que determinada persona fuera víctima, se les destacaban aspectos físicos, como una deformidad o alguna discapacidad, lo cual determinaba en esa época que la víctima estaba poseída por el demonio, de allí que tuvieran aspectos físicos monstruosos por deformidades, fuera que tenían alguna deficiencia mental o bien por a partir de tener conductas extrañas a los que se le denominaban locos, aunque tampoco se escapaban los vagabundos de ser designados como víctimas a los que de igual manera se les sacrificaba, con la justificación que se luchaba contra el demonio.

“La primera vez que el Diccionario de la Real Academia Española RAE, describió el significado de víctima fue en 1739: la principal característica de esta definición fue que la persona sacrificada era considerada como una ofrenda viva, lo cual destaca que la víctima es ofrecida como obsequio a un dios cuando hay un grave riesgo. En 1843, la RAE añadió al concepto anterior que el padecimiento del dolor de la víctima era causado por razones ajenas a su voluntad. Y este concepto permaneció invariable hasta 1914, en el que se da un nuevo concepto en el que se reconoce la culpa ajena del sufrimiento”.<sup>8</sup>

Es importante indicar que al final del Siglo XIX, el concepto de víctima perdió el aspecto religioso poco a poco volviéndose más secular y evolucionó hacia lo exclusivamente jurídico, porque debido a la evolución cultural, se volvió necesario controlar la violencia a través de vías legales, tales como de denuncias, juicios y condenas a partir de que la

---

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 50



persona depende del poder soberano del estado en lo que concierne a su vida, su natalidad, longevidad y la determinación legal de muerte, lo cual lo pone en una posición totalmente vulnerable frente a ese poder.

Es así como por mucho tiempo al estado solo le interesó castigar al victimario al que consideraba anormal, por lo que buscaba aislarlo de la población que representaba la normalidad; sin embargo, en el Siglo XX la sociedad comenzó a preocuparse por las víctimas a las que ya que no identifica con una persona, sino con una característica específica de su personalidad y la describe como alguien afectado por un sufrimiento independientemente de la causa que lo produjo, lo cual resultó un logro sumamente importante para la comprensión de la víctima.

A partir de este nuevo concepto centrado en la víctima, se le considera como persona que ha sido lesionada objetivamente por alguien en sus bienes jurídicos y que experimenta subjetivamente el daño con malestar o dolor, por lo que puede clasificarse como víctima aislada o una víctima por proximidad, ya sea familiar o profesional; una propensión a ser víctima, por situaciones de vulnerabilidad en su subjetividad; por los impulsos y eliminación de inhibiciones de la víctima, tal como personas ambiciosas que son fácilmente presas de estafadores o personas que quieren vivir intensamente.

Es importante señalar que la víctima fue estudiada en su conducta posterior, con lo que se genera la comprensión de los trastornos de estrés postraumático y la necesidad de apoyo psicoterapéutico; asimismo, en 1973 surgió un nuevo concepto de víctima, con lo que se estudió y reconoció que existe una dinámica emocional específica de la víctima



con sus victimarios; esta situación afectiva genera sentimientos de simpatía, al grado de desarrollar lealtad hacia ellos, lo cual se conoce como Síndrome de Estocolmo, lo cual provocó que se estudiara a la víctima en una dinámica profunda con su agresor.

A partir de principios de la década de 1990 se le prestó atención a la subjetividad de la víctima, teniendo como resultados el conocimiento de las consecuencias emocionales y conductuales, en donde la víctima y la sociedad ven a la policía como personas insensibles, únicamente preocupados por lo burocrático, que le dan poca información a la víctima y les hacen esperar para tomar la declaración; a los médicos los perciben fríos, únicamente buscando evidencia, como la toma de muestras.

De igual manera, la interacción social la percibe la víctima como desagradable, principalmente si ha sido agredida sexualmente y maneja mucho temor de no aportar lo necesario para ser defendida; en el caso de los juzgados, perciben a los funcionarios con tensión y angustia, siendo este el ámbito es donde más vulnerable y desprotegidos se sienten porque consideran que muchas veces son totalmente deshumanizados, por lo que el sentimiento de indefensión crece debido a que la víctima tiene que soportar durante largo tiempo la incertidumbre del proceso penal que incluye hasta el juicio oral y el revivir hechos, lo cual conlleva a su estigma social y a reproducir todos los aspectos que le afectaron emocionalmente.

En 1998 se modificó el concepto de víctima y se clasificó según el lugar de la agresión; también si la agresión se realiza en grupo y se centra igualmente en la personalidad, lo cual fue un aporte que ahora permite el análisis de las víctimas desde un nivel más

profundo, puesto que se diferenciaron los tipos de víctimas según si se encontraba en el ámbito familiar, término que describe la persona que es susceptible de ser agredida dentro de los espacios familiares y de convivencia; es decir, el agresor pertenece al mismo grupo del agredido., lo cual determina que en muchos casos se oculten estas prácticas victimizantes

También se encuentran las víctimas colectivas, que se refiere a un grupo victimizado por una misma forma de agresión; las víctimas especialmente vulnerables, en donde los factores de vulnerabilidad pueden ser personales, como la edad, el sexo, nacionalidad, ser miembro de algún tipo de minoría étnica, o sociales; las víctimas simbólicas, en donde la victimización se produce con la específica finalidad de atacar un sistema de valores, partido político, ideología, secta religiosa o una familia a la que la víctima pertenece y de la que constituye un elemento básicamente representativo; la falsa víctima, que es una persona que por deseo de lucro o por venganza denuncia haber tenido un problema con un agresor, lo identifica y trata de tomar ventaja; acá también puede encontrarse la víctima imaginaria quien cree que fue objeto de un delito.

En el VI Congreso de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Caracas, Venezuela, la Organización de las Naciones Unidas ONU, describió a la víctima como una persona que ha sufrido un daño o lesión en su persona; asimismo, una pérdida, daño a su propiedad o en sus derechos humanos a consecuencia de una violación de la legislación penal internacional, una violación de derechos humanos reconocidos internacionalmente o un abuso de poder por la autoridad política o económica.



El problema de este concepto es que la definición se limitó únicamente al ámbito penal, por lo que la Organización de las Naciones Unidas propuso un concepto en los años 50 del Siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial, pero fue hasta en 1985 que se hizo la siguiente definición, según la Resolución de la Asamblea General de la ONU 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la cual se indica que: “Se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, tales como lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o en los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

## **2.2. Victimogénesis**

El concepto de victimogénesis es entendida como el estudio de los factores que predisponen a ciertas personas a tener más riesgos que otros de ser objeto de agresiones y delitos; esta propuesta de análisis se orienta a reflexionar sobre la conducta de la víctima que pudiera tener relación con la vulnerabilidad y el incremento del riesgo de serlo, a partir de lo cual se consideró, entre los factores de riesgo, todos aquellos que predisponen de manera potencial o latente a ser víctimas; por ejemplo, la víctima es asociada a la vulnerabilidad; esto indica que es en los grupos vulnerables donde se cometen la mayoría de las violaciones a los derechos fundamentales.

“Las personas vulnerables y víctimas del sistema son los desarraigados de la comunidad, exiliados, excluidos por múltiples factores de la sociedad. Es decir que las personas vulnerables son las que tienen mayor riesgo de convertirse en víctimas y sin

obtener justicia pueden sufrir abusos de autoridad y mayor daño emocional; por lo que, en este sentido, la víctima se relaciona con la posición que guarda con respecto a quien tiene poder. Los factores de vulnerabilidad son los comportamientos que median entre un acto criminal y el daño psicológico y emocional como, por ejemplo, una personalidad dependiente, la impulsividad, la inestabilidad emocional, entre otros. Hoy en día, solo bajo esta lupa de relación de poder y vulnerabilidad pueden defenderse auténticamente los derechos humanos”.<sup>9</sup>

A partir de comprender esta dinámica de la víctima y sus condicionantes socioculturales, se puede llevar un análisis que se convierta en un ente crítico con respecto a los abusos e impedir nuevos mecanismos de uso del victimario; asimismo, estos aportes han llevado a comprender a la víctima como la persona o grupo agredido por abuso de poder; adicionalmente, se puede comprender que el victimario también es producto de haber sido víctima de un acontecimiento anterior, por lo que la víctima puede ser conocida o desconocida, según trascienda a la sociedad, a los medios de comunicación o quede en una cifra negra.

De acuerdo con aspectos vinculados con el entorno de la víctima, esta también puede ser directa si la agresión es sufrida de inmediato e indirecta debido a que tiene una estrecha relación con el agredido; víctima primaria si la agresión va dirigida a una persona o grupo en particular, dañándola de forma directa o indirecta, de manera física o psicológica, derivado de un acontecimiento traumático.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*. Pág. 53

También puede darse el caso de que sea una víctima secundaria, lo cual sucede si la agresión se dirige a grupos específicos de población y se refiere a los daños psicológicos en relación con los profesionales, servicios de salud, policiales o judiciales, como la reconstrucción de los hechos u otros; o bien, víctima terciaria, porque la víctima se revictimiza como resultado de las vivencias, el etiquetamiento y por sufrir nuevamente agresiones del contexto.

### **2.3. La victimización del victimario**

La victimización del victimario indica que el victimario es una víctima de una sociedad injusta; los victimarios son personas que han sido tratados como si lo fueran y se convierten en víctimas de un sistema; este concepto de víctima del victimario se da a nivel jurídico cuando sucede por un error judicial, por testigos falsos, por una falsa confesión, por la acción de víctimas simuladoras; a nivel judicial, debido a una excesiva burocracia, por la lentitud del sistema, por la presión social o por la influencia del poder político; a nivel legislativo, por la tendencia a la tipificación del delito o la agresión; a nivel policiaco, por las acciones negligentes en las diligencias durante la detención de la persona; y, a nivel de las ejecuciones de las penas establecidas legalmente, lo cual se da durante el encarcelamiento o cuando termina la condena, aun cuando el mismo haya tenido un proceso que le permitió redimirse.

Como se ha visto hasta ahora, la victimología, la victimogénesis y la otra victimización han permitido el análisis y comprensión más complejo en torno a la víctima, porque actualmente, ya no solo se revisa el aspecto religioso, sino se profundiza en la relación

de la diada entre víctima y victimario, por lo que es importante indicar que para caracterizar a la víctima se deben tomar en cuenta otros varios elementos como la duración del daño, lo que es importante para evitar la cosificación, la estigmatización y la revictimización.

De igual manera, también es importante el contexto en el cual se produce la relación de la víctima con el victimario, según sea este político, social, jurídico, terapéutico entre otros, si es considerado que el rol o papel de víctima o victimario ha sido asignado socialmente, impuesto, acordado por las circunstancias o escogido por la misma persona; además, el nivel de abordaje que puede estar dentro de un espacio privado, publico, individual o familiar.

“La psicología indica que elegir una víctima no es sinónimo de elegir un objeto, porque la víctima tiene una personalidad, un sistema de creencias, deseos y proyectos de vida. No puede reducirse el análisis a que un victimario selecciona una posible víctima para causarle un daño expreso. Por ello es importante estudiarlos como un fenómeno social o una dinámica disfuncional. Sin embargo, de la percepción que tenga el victimario de su víctima depende de la forma en que se da el paso al acto; como, por ejemplo, si toma distancia, se arrepiente o le tiene compasión. Regularmente, el victimario culpa a la víctima de ser descuidado, confrontativo y esto lo demuestra a través del lenguaje y sus actitudes”.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Alegría, Gerardo. **Aproximación psicológica de la victimología**. Pág. 21



Es por eso que a nivel emocional, se les ha dado mucha relevancia a los factores de vulnerabilidad y de protección de la víctima, esto dado que, a nivel individual, los sucesos traumáticos afectan a un gran número de personas, por eso es que los estudios actuales se ubican en cómo la víctima reacciona emocionalmente luego de una experiencia de alto impacto o reacción psicológica y cómo se adapta a la situación, con lo que logra atender sus necesidades inmediatas; esta nueva conceptualización de víctima la hace ver como la persona que, luego de un daño emocional, es capaz de hacer frente a la cotidianidad e incluso disfrutar de experiencias afectivas y positivas, pues ha superado el daño emocional causado.

Estas personas tienen internamente una autoestima adecuada, control emocional, sólidos valores y un estilo de vida equilibrada, con personalidades resistentes a la aparición de síntomas ante un hecho traumático y son capaces de hacer resiliencia, lo cual no quiere decir que se ignore que también hay personas que son más propensas a tener repercusiones psicológicas porque manejan vulnerabilidad física, emocional e incluso a nivel social, debido a que puede haber tenido experiencia de un historial de fracaso, problema de adaptación, percepción continua de fatalismo o un estrés acumulativo y antecedentes psiquiátricos.

La vulnerabilidad de este tipo de personas provoca que el daño psicológico sea más profundo y que su forma de salir de él pueda ser a través de la droga o ejercer violencia y un daño similar a otra persona aún más frágil, las cuales, a su vez pueden tener reacciones emocionales muy negativas al sufrir un trauma, lo cual no siempre se visualiza porque la víctima sigue en sus actividades regulares, pero no acciona para

resolver la situación, sino para descargar la tensión acumulada, aunque tenga sentimientos depresivos, de indefensión y de fracaso.

“Otro aspecto importante es el abordaje psicológico de las víctimas en el Siglo XXI, que se hace desde dos posturas políticas: el aspecto conservador o desde el liberal. En el aspecto conservador se estudia a la víctima desde las relaciones con su victimario y desde una sociedad integrada, estable y basada en valores; se asocia a la víctima primero al delito y luego a su forma de participación en el mismo. En el aspecto liberal, la víctima es asociada a una sociedad donde coinciden grupos con diferentes valores y metas que incluso son contradictorios”.<sup>11</sup>

Ambas posturas explicativas comprenden la existencia de contextos de impunidad, los cuales prolongan el sufrimiento individual y social, por lo que consideran necesaria la reparación simbólica a nivel psicológico y social; en lo psicológico, es necesario saber que alguien ha sido castigado por ese crimen, donde queda establecido que hubo un delito y un responsable que debe de ser sancionado; en lo social, el hacer justicia facilita la elaboración del duelo y promueve una respuesta colectiva que resignifique la violencia y la impunidad, a través del resarcimiento moral y el apoyo emocional hacia la víctima, especialmente, evitando revictimizarla.

Asimismo, coinciden en comprender que la sociedad que ejerce violencia produce víctimas dolientes, inmóviles e intenta cosificarles en su pasado; al hacerlo provoca que

---

<sup>11</sup> **Ibíd.** Pág. 23



describan una historia que solo permite el análisis unidireccional, donde no es posible la reivindicación como persona que se defiende y que puede desarrollar resiliencia, principalmente porque la sociedad les rehabilita solo dentro del concepto de derrotados, lo que violenta aún más la subjetividad de la víctima, por lo que la sociedad debe evitar el silencio, la negación y el olvido a través de fortalecer los vínculos, el desarrollo de la autonomía y la participación de las víctimas en instituciones locales.

De acuerdo con la noción de víctima a nivel mundial, se crean nuevas clasificaciones de víctima, tales como víctimas de abuso doméstico, los cuales pueden desarrollar pensamientos y comportamientos específicos consecuencia del trauma; víctimas de trata de personas, que específicamente son traumas psicológicos por abuso y explotación sexual, teniendo problemas para reintegrarse, validarse y recuperarse personal y socialmente, especialmente en los ámbitos familiares y sociales en donde se tienen prácticas culturales que favorecen o toleran la victimización y terminan culpando a la víctima de lo sucedido.

También existen víctimas por desplazamiento forzado debido a conflictos sociales, persecución y por desastres naturales; víctimas por la pérdida de su hogar y su comunidad; víctimas de terrorismos, donde las personas están afectadas emocional y socialmente, lo cual ha generado la psicología del terrorismo para comprender mejor a la víctima y ayudarle en su recuperación; asimismo, las víctimas por el cambio climático, las cuales son afectadas porque deben trasladarse fuera de su espacio natural, ocasionándoles desarraigo y sentimientos de falta de identidad, entre otros.



Para finalizar se hace mención que este capítulo permitió profundizar sobre los aspectos teóricos acerca de la víctima, su definición, la victimogénesis y la victimización del victimario, elementos jurídicos determinantes de principios y definiciones sobre la víctima, puesto que son temas que permiten sustentar la importancia de garantizar el resarcimiento civil en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos en Guatemala.



## CAPÍTULO III

### 3. Resarcimiento civil

La importancia del presente capítulo es que se describirá ampliamente lo relativo al resarcimiento civil, lo que es el daño en sentido jurídico, la certeza del daño ocasionado como base para que se pueda exigir su reparación, así como las clases de daños resarcibles y el pago de los daños y perjuicios extracontractuales como efecto de la responsabilidad civil, elementos teóricos que aproximan al lector a la comprensión de la importancia de implementar la ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos en cuanto al resarcimiento civil en Guatemala.

No cabe duda que el resarcimiento civil extracontractual se configura como uno de los sectores del derecho civil que más producción científica ha generado a lo largo de los siglos, porque, pese a ser un legado que ha llegado hasta el presente desde su inicial formulación en el derecho romano, lejos de considerarse agotado en los términos de su inicial formulación, ha experimentado continuas y profundas evoluciones, que la han situado en el punto de mira del análisis doctrinal y jurisprudencial llevado a cabo en los distintos momentos históricos.

Lo anterior ha llevado a un aumento del protagonismo del concepto daño frente a la culpa, la cual se erigió durante cierto tiempo en elemento central de la responsabilidad civil al ser ésta interpretada de forma subjetiva; sin embargo, desde que tuvo lugar la aparición de los sistemas de responsabilidad objetiva, que prescinden del elemento



culpa, la misma dejó de ocupar esa posición central, porque dejó de ser imprescindible para la operatividad de aquella institución jurídica; de este modo, su lugar pasó a ser ocupado por el daño, que asume así el papel de pieza clave en el sistema de responsabilidad civil, desde el momento en que, sin dicho elemento; es decir, sin daño o perjuicio no hay obligación de resarcir.

Por la existencia del daño como pieza clave de la responsabilidad civil, se puede afirmar que esta se caracteriza fundamentalmente por centrarse en el problema del daño, esto es, en aquello que hay que reparar y en la forma de proceder a dicha reparación; esto es así hasta el punto de producirse, incluso, una transformación terminológica, para hacer referencia a la responsabilidad civil, de derecho de daños.

### **3.1. El daño en sentido jurídico**

El daño es uno de los presupuestos necesarios para poner en marcha el mecanismo de la responsabilidad civil; es más, se puede decir que se trata del presupuesto matriz, porque en función de él están preordenados los demás requisitos o presupuestos de aquélla; no en vano, la consecuencia que deriva de la concurrencia de responsabilidad civil es el nacimiento, a cargo del sujeto responsable, de la obligación de reparar el daño causado, de modo tal que ninguna obligación nace porque nada hay que reparar.

“Fácilmente se advierte que al derecho no le interesan todos los daños susceptibles de producirse en la vida cotidiana, sino que, muy al contrario, el ordenamiento jurídico selecciona o discrimina ciertos perjuicios para atribuirles unos determinados efectos;



cuál sea el criterio determinante de dicha selección es la cuestión que se debe resolver con el objeto de alcanzar un concepto de daño jurídicamente relevante porque teniendo en cuenta simplemente el dato de que un mismo hecho dañoso puede en ocasiones dar lugar a responsabilidad civil y otras veces no; por lo que se puede afirmar que no existe un concepto de daño en sentido jurídico que derive de su propia naturaleza, sino que el carácter jurídico del daño viene dado por circunstancias extrínsecas a él".<sup>12</sup>

Siguiendo la opinión del autor citado, se puede decir que el daño que tiene en cuenta el ordenamiento jurídico es el padecido por los seres humanos; es decir que el daño sólo puede existir en relación con una persona individual, manifestación obvia si se tiene en cuenta que sólo tienen personalidad y, consiguientemente, capacidad jurídica, los seres humanos, así como ciertos entes u organizaciones humanas a las que el derecho se la atribuye o reconoce con el fin de facilitarles la consecución de los fines o funciones para los que han sido creadas por personas físicas, por seres humanos que desarrollan o gestionan sus actividades.

Se trata, entonces, de establecer que, a partir de que el ordenamiento jurídico no tutela bienes, sino derechos e intereses, resulta preciso que entre el objeto material sobre el que recae el daño y el sujeto titular del mismo exista una relación de interés; asimismo, dado que el derecho, por su propia naturaleza, regula tan sólo relaciones de alteridad, se hace necesario que el responsable del daño no se identifique con el titular del interés dañado; es decir, se requiere que el responsable del daño sea siempre un tercero.

---

<sup>12</sup> Frúgoli, Martín. **Daño: conceptos, clasificaciones y autonomías**. Pág. 8



“El derecho puede tutelar los intereses susceptibles de resultar dañados de dos formas distintas, la primera, justificando el sacrificio de uno de los intereses en juego en beneficio del otro, a cambio de una compensación a favor del titular del interés sacrificado y, la segunda calificando de ilícito el sacrificio de uno de los intereses en juego, de tal modo que frente a su lesión, reacciona el ordenamiento jurídico con las sanciones que se pueden hacer efectivas mediante acciones preventivas, inhibitorias o reparadoras del daño; este último es el daño antijurídico, el que interesa a los efectos de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que da lugar a la reacción sancionadora del ordenamiento, reacción que se concreta en el nacimiento de una obligación a cargo del dañador: la obligación de reparar el daño causado”.<sup>13</sup>

De lo citado se puede concluir que las circunstancias extrínsecas que hacen que un daño o perjuicio sea tomado en consideración por el derecho, a los efectos de la responsabilidad civil extracontractual, para atribuirle la reacción jurídica propia de este tipo de responsabilidad son: que el daño lesione un interés humano; que el hecho dañoso sea imputable a una persona distinta del titular del interés lesionado; que el daño pueda calificarse como antijurídico, por haber recaído sobre un interés que el ordenamiento considere digno de protección o de tutela jurídica; que el daño sea cierto, tanto en su existencia como en su cuantía y que el daño resulte probado.

Es preciso aclarar la noción de interés, para lo cual es necesario hacer referencia con carácter previo a la de bien, el cual es todo aquello que puede satisfacer una necesidad

---

<sup>13</sup> *Ibíd.* Pág. 10



humana y comprende no solamente las cosas materiales, sino también los derechos los llamados bienes de la personalidad, tales como la salud, honor y la libertad, entre otros; asimismo, relacionado con la noción de bien, se encuentra el interés, que puede ser definido como la posibilidad de que una necesidad humana sea satisfecha por medio de un bien; dicho de otro modo, el interés es la relación que existe entre el sujeto que experimenta la necesidad y el bien apto para satisfacerla.

“Han sido bastantes los autores que han advertido la necesidad de que el daño, para ser considerado como tal desde un punto de vista jurídico, recaiga sobre un interés humano; incluso, hay autores que han ido más lejos, identificando el concepto de daño con la lesión de un interés; estas equiparaciones entre daño y lesión de un interés, aun cuando se precise que éste ha de ser humano, no parecen suficientes para erigirse como concepto de daño jurídicamente relevante. Por el contrario, definir el daño mediante la referencia a la lesión de un interés, da lugar a una noción incompleta, parcial, que toma en consideración únicamente el objeto sobre el que recae el término a definir, pero que prescinde de otros caracteres del mismo igualmente relevantes y que no se pueden omitir a la hora de elaborar un concepto jurídico de daño”.<sup>14</sup>

Entendiendo lo expuesto por el autor, se puede decir que las teorías que definen el daño como lesión de un interés humano jurídicamente protegido son incompletas, puesto que se refieren únicamente al daño entendido como evento, sin prestar atención a la eventual concurrencia de consecuencias perjudiciales, por lo que no basta, para poder

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* Pág. 11

apreciar la existencia de un daño resarcible, con que se produzca la lesión a un derecho o interés, sino que, además, de esa lesión debe derivar alguna consecuencia perjudicial para el sujeto titular de tal interés, cosa que no ocurre siempre que se lesiona éste.

Es decir que, para que el daño sea considerado como tal desde el punto de vista jurídico que interesa, debe centrarse en todos los perjuicios que el individuo sujeto de derecho sufra en su persona y bienes jurídicos, con excepción de los que se irroge el propio perjudicado, aunque existen supuestos en los que la obligación de reparar el daño que el propio titular del interés lesionado se ha causado recae sobre ciertas personas o instituciones.

Ahora bien, se trata de que las personas a las que se hace responder tienen asignado por el propio ordenamiento jurídico un especial deber de vigilancia o de cuidado sobre la víctima del daño, de modo que si dicho deber se hubiera observado el daño no se habría producido; por eso es que, en la medida en que el incumplimiento de este deber actúa como fundamental en la producción del daño, desde el punto de vista jurídico, puede considerarse a los titulares de este deber como causantes del perjuicio.

Por otra parte, la existencia de este requisito tampoco resulta desmentida en aquellas situaciones en las que el titular del interés lesionado, aun no siendo el autor material del hecho productor del daño, es moralmente participe en la causa del mismo; parecería, en estos casos que aquel que consiente que otro le ocasione daño, se apropia, por así decir, la causa del daño, que no puede ser considerada como extraña a él y de aquí, que no sea daño antijurídico, y que no produzca, en su favor, una reacción jurídica.



Lo que en estos supuestos ocurre para que el daño no sea relevante a los efectos de la responsabilidad civil extracontractual no es la falta de producción del daño, que no se da, sino la concurrencia de una causa de justificación, que no es otra que la constituida por el consentimiento de la víctima; ahora bien, para que la citada causa de justificación concurra es preciso que el titular del interés dañado tenga poder de disposición sobre el mismo, porque, si bien es cierto que el consentimiento del perjudicado excluye la antijuridicidad del daño cuando recae sobre intereses patrimoniales de aquél, que son siempre disponibles, no ocurre lo mismo cuando el daño consentido tiene por objeto determinados bienes de la persona, respecto de los cuales, con carácter general, su titular carece de poder de disposición.

Esta exclusión de la responsabilidad por consentimiento del perjudicado es así, con carácter general, porque esa imposibilidad de disposición se excepciona en casos en donde la producción del daño concurre una causa que para el ordenamiento jurídico lo justifica; fuera de estos casos, el consentimiento prestado para causar daño o perjuicio en alguno de esos bienes de la persona, será nulo, por lo que no excluirá el carácter antijurídico del perjuicio, dando lugar al nacimiento de la obligación de reparación a cargo del dañador.

“La característica de la antijuridicidad no constituye objeto de nuestro estudio, aunque debe subrayarse, por cuanto que la misma ha sido negada o, al menos, no debidamente resaltada en muchos casos por parte de la doctrina; de acuerdo con esta nota, el daño merecerá la calificación de antijurídico cuando lesione un interés protegido por el Derecho, entendidos, tanto éste como aquél, en su sentido más amplio. Lo anterior



significa que por intereses jurídicamente protegidos o tutelados no deben entenderse únicamente los derechos subjetivos, sino también los intereses legítimos e, incluso, las expectativas ciertas y legítimas, siempre y cuando unos y otras se encuentren protegidos por el ordenamiento jurídico, concebido éste no sólo como la suma de sus concretas normas, sino integrado también por los principios y valores que lo informan”.<sup>15</sup>

Ahora bien, aunque se haga referencia entre derechos subjetivos e intereses legítimos, la misma no puede ser interpretada en el sentido tradicional en base al cual unos y otros se distinguen en función de la distinta protección que les dispensa el ordenamiento jurídico; por el contrario, los derechos subjetivos gozarían de una tutela directa e incondicionada, mientras que los intereses legítimos serían tutelados solamente de reflejo, en consideración a la coincidencia del interés individual con el colectivo y público.

“La amplia concepción del interés que configura el objeto del daño resarcible y que al formularse en términos tan generales e imprecisos, una individualización de los concretos intereses protegidos por el derecho; en este punto, adquiere fundamental importancia la labor desempeñada por los órganos judiciales, a los que corresponde individualizar los intereses jurídicamente protegidos, no en base a la arbitrariedad ni a su libre discrecionalidad, sino tomando como punto de referencia la conciencia colectiva del momento histórico de que se trata, de la que los jueces actúan como representantes; en definitiva, cabe atribuir a la jurisprudencia el papel de artífice de la ampliación de la esfera del daño resarcible”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Vidal Ramírez, Fernando. **La responsabilidad civil**. Pág. 89

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 90

Es por eso por lo que se puede hablar de intereses legítimos merecedores de consideración o tutela jurídica, lo que permite que resulte resarcible todo daño que recaiga sobre un interés humano jurídicamente protegido, ya goce de un reconocimiento legal específico, ya carezca de éste, aunque en este último caso, será preciso que dicho su goce no comporte una situación de hecho ilícita.

### **3.2. Clases de daños resarcibles**

La certeza se presenta ante la generalidad de la doctrina y de la jurisprudencia, tanto nacional como comparada, como indispensable para que pueda tener lugar la reparación o el resarcimiento del perjuicio; por tanto, el daño que sufre el perjudicado, además de que debe ser un daño propio, esto es, inferido a un interés relativo a su persona o a sus bienes, ha de aparecer como un daño cierto, real, efectivo, no simplemente eventual.

El daño eventual o hipotético no puede ser objeto de reparación, porque en tal caso se estaría, por un lado, enriqueciendo injustamente a la supuesta víctima, en cuanto que no es seguro que ésta haya experimentado pérdida alguna ni que la vaya a experimentar en el futuro y, por otro lado, se estaría haciendo soportar al presunto responsable consecuencias que, al menos hasta ese momento, no se han derivado concluyentemente de su conducta.

Por la incertidumbre de lo eventual o hipotético, no basta con que el demandante alegue el incumplimiento de una obligación por parte del demandado para que surja a cargo de



éste el deber de reparar, sino que para ello es preciso demostrar la existencia de un daño, porque el incumplimiento por sí solo no lleva consigo en todo caso la producción de perjuicios.

Algo parecido ha de decirse respecto de la conducta generadora de riesgo o peligro para un interés, que no dará lugar a reparación civil mientras no se materialice en un daño real y efectivo recaído sobre aquél, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la responsabilidad penal, ya que en dicho ámbito tal conducta, siempre y cuando se encuentre tipificada, será tomada en consideración a los efectos de asignarle la pena correspondiente.

Así las cosas, se hace preciso determinar qué se entiende por daño cierto y, por tanto, resarcible, entendiendo que afirmar que el perjuicio es cierto es afirmar que no existe duda sobre su realidad; pero esa constatación de la realidad del daño no es, en la práctica, sencilla, sino que, por el contrario, plantea una serie de cuestiones que es preciso resolver.

Por lo que se refiere a la clasificación de los daños que dan lugar a responsabilidad civil, la distinción entre daños patrimoniales y no patrimoniales es, sin lugar a dudas, la que ha alcanzado mayor relevancia teórica y práctica; así lo pone de manifiesto el hecho de que la responsabilidad civil de forma más o menos general alude a la susodicha distinción, al tiempo que evita entrar en consideraciones sobre otro tipo de clasificaciones, como la relativa a los daños presentes y futuros o a los directos e indirectos o lo suelen hacer de forma meramente superficial.

Esta distinción entre la distinción entre daños patrimoniales y no patrimoniales guarda relación con la trascendencia práctica que la aludida clasificación presenta frente a las otras, puesto que de la calificación de un daño como patrimonial o no patrimonial va a depender, en gran medida, el recurso a una o a otra forma de reparación, así como los criterios empleados para llevar a cabo la valoración pecuniaria del perjuicio a los efectos de la reparación por equivalente.

“La reparación por equivalente se admite sin problemas en relación con los daños patrimoniales, mientras que su admisión con respecto a los extrapatrimoniales fue el resultado de una compleja evolución doctrinal y jurisprudencial y, aunque aceptada hoy de modo prácticamente unánime, sigue suscitando cuestiones, como la relativa al modo de proceder a su valoración. La razón de ese inicial rechazo de la reparación pecuniaria de los perjuicios no patrimoniales se basaba en la circunstancia de que, frente a los perjuicios materiales, que son susceptibles de una valoración objetiva sobre la base de criterios de mercado, los daños extrapatrimoniales escapan a una valoración directa, ya que los intereses afectados no son, en principio y directamente, traducibles a términos pecuniarios”.<sup>17</sup>

En efecto, la reparación en forma específica cumple su función primordialmente en el campo de los daños patrimoniales, resultando menos adecuada por lo que a los perjuicios inmateriales se refiere; ello se explica en razón de la diversa naturaleza de los intereses que constituyen el objeto de una y otra clase de daños; esta reparación,

---

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 91



reposición o sustitución del bien o derecho dañado, será mucho más adecuada frente a los perjuicios patrimoniales que frente a los inmateriales, ya que estos últimos afectan, por lo general, a intereses o derechos pertenecientes al intimismo de la persona que los sufre y, por tal razón, suelen considerarse irreparables e insustituibles.

En función de lo expuesto por el autor citado, se entiende de que hayan de buscarse criterios adecuados que hagan posible en cada caso la fijación de la indemnización respectiva, búsqueda que no está exenta de problemas y de discrepancias doctrinales y jurisprudenciales, todo lo cual constituye un motivo más para que dicha clasificación de los daños y perjuicios acapare la atención doctrinaria.

Pero los problemas que plantea la distinción entre daños patrimoniales y no patrimoniales no acaban aquí, puesto que, junto a los daños propiamente patrimoniales y a los no patrimoniales, se encuentran con otros cuya adhesión a una de estas dos categorías no es tan sencilla porque los doctrinarios no se ponen de acuerdo en su aceptación unánime

Se trata, en primer término, de los llamados daños patrimoniales indirectos o daños morales impropios, los cuales se caracterizan porque, recayendo directamente sobre intereses inmateriales del sujeto, causan al mismo tiempo perjuicios en su patrimonio; y, en segundo lugar e inversamente, cabe hablar de una serie de daños extrapatrimoniales que derivan de forma mediata de perjuicios económicos o patrimoniales y que se traducen, en la mayoría de los casos, en perturbaciones anímicas, tales como disgusto y desánimo, entre otros.

### 3.3. Distinción entre daños patrimoniales y no patrimoniales

Se debe partir de que los daños recaen sobre intereses humanos jurídicamente tutelados, por lo que es posible clasificarlos en función del tipo de interés sobre el que recaen; de este modo, serán daños patrimoniales aquéllos que afecten a intereses de tal naturaleza, mientras que los daños no patrimoniales serán, por oposición, los que recaigan sobre intereses inmateriales del sujeto.

“Acogiendo esta diferenciación entre daño patrimonial y no patrimonial, se evidencia que carece de sentido hablar de daños patrimoniales indirectos o daños morales impropios, porque los mismos serán considerados como patrimoniales o extrapatrimoniales tomando como base exclusiva la naturaleza del interés sobre el que recaen, siendo indiferente la circunstancia de que los mismos concurren o no con otros perjuicios de naturaleza diversa; es decir, en estas hipótesis en las que del mismo hecho dañoso se derivan atentados a intereses distintos, habrá tantos daños como intereses lesionados y cada uno de esos perjuicios será considerado por sí mismo patrimonial o extrapatrimonial en función de la naturaleza del respectivo interés afectado”.<sup>18</sup>

En este punto, es de precisar que por patrimonialidad se entiende a una necesidad económica, por lo que patrimonial es cualquier bien exterior respecto al sujeto, que sea capaz de clasificarse en el orden de la riqueza material y por esto mismo valorable, por su naturaleza y tradicionalmente, en dinero; asimismo debe ser idóneo para satisfacer

---

<sup>18</sup> Naveira, Maita. **El resarcimiento del daño**. Pág. 40

una necesidad económica; precisado el concepto de bien patrimonial que tiene caracteres de exterioridad, valorabilidad pecuniaria y que responda a una necesidad económica, se puede extraer el significado del interés patrimonial, el cual se concretará en la utilidad o beneficio económico que un determinado bien represente para el individuo.

Por oposición, serán bienes extrapatrimoniales aquellos otros que no sean susceptibles de valoración pecuniaria y que no respondan a una necesidad económica, por lo que no es preciso que se trate de bienes interiores o inherentes al sujeto, ya que, al contrario, existen bienes exteriores a la persona que sirven a la satisfacción de intereses extrapatrimoniales; por lo que, el interés extrapatrimonial estará constituido así por la utilidad no económica que un bien puede reportar a una persona, de lo cual se desprende que la lesión inferida a este tipo de intereses integrará la categoría de los daños extrapatrimoniales.

Podría pensarse que sería más sencillo considerar como daño patrimonial aquél que recaer simplemente sobre un bien valorable en dinero, de manera que, por oposición, el daño extrapatrimonial correspondería a la lesión de un bien no patrimonial, no traducible a términos económicos; pero ello no sería correcto por dos tipos de razones, la primera porque, aunque un bien patrimonial satisface de ordinario un interés económico, no necesariamente ha de ser siempre de ese modo; pero, existen muchos ejemplos en los que un bien patrimonial sirve para satisfacer simultáneamente un interés económico y otro extrapatrimonial e, incluso, cabe hablar de supuestos en los cuales este último interés es el preferente para el perjudicado.



“En el sistema de responsabilidad civil extracontractual es necesario que el daño sea antijurídico, la alusión a los intereses tiene una explicación sencilla, que se desprende de la consideración de que el derecho no tutela bienes, sino intereses; por ello, solamente la lesión de un interés ajeno jurídicamente protegido puede llegar a constituir un daño en sentido jurídico. En este punto, se hace preciso señalar que, cuando se habla de intereses tutelados o protegidos por el Derecho, no sólo se alude a aquéllos que se presentan bajo la forma de derechos subjetivos, sino también a los denominados intereses legítimos e, incluso, a las expectativas ciertas y legítimas”.<sup>19</sup>

Teniendo en cuenta lo expuesto, se ha de decir que, tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales pueden estar ligados indistintamente a bienes de una u otra naturaleza porque lo decisivo es el interés afectado, no el bien sobre el que recae directamente el hecho dañoso, principalmente cuando el bien extrapatrimonial no puede compensarse por otro medio que a través de una medida monetaria.

### **3.4. La reparación de los daños y perjuicios como efecto de la responsabilidad civil extracontractual**

Analizado el daño resarcible como presupuesto básico de la puesta en marcha del mecanismo de la responsabilidad civil extracontractual, se hace preciso proceder al examen de la consecuencia o efecto que se deriva de la operatividad de esta institución jurídica, consecuencia o efecto que se concreta, a tenor de lo prescrito en las leyes

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* Pág. 41



positivas, en la imposición al sujeto responsable de la obligación de reparar el daño causado; ahora bien, pese a que la tendencia jurídica es considerar la reparación como la consecuencia e, incluso, como la función, si no única, al menos primordial de la responsabilidad civil extracontractual, hasta hace pocos años no existía una definición de reparación, tampoco las normas positivas proporcionan una noción completa de reparación ni regulaban el modo en que la misma debía llevarse a cabo.

“Se ha aceptado que compensación y satisfacción hacen referencia a una misma y única finalidad, la de reparar el daño causado, que en estos casos y ante la imposibilidad de una solución más perfecta, sólo puede alcanzarse mediante la entrega a favor del perjudicado de una cantidad de dinero que le sitúe en condiciones de procurarse los goces o placeres que estime oportunos; es decir, con su indemnización monetaria se pretendía poner los medios materiales para contribuir a recuperar la alegría de vivir perdida en algún grado como consecuencia del daño sufrido”.<sup>20</sup>

A la vista de este panorama, la reparación de los daños y perjuicios a que da lugar la afirmación de responsabilidad civil extracontractual se ha llevado a cabo en los sistemas jurídicos continentales a través de pautas o principios surgidos en la doctrina y aceptados por la jurisprudencia, en donde siendo imposible una objetiva valoración pecuniaria del perjuicio extrapatrimonial, bastaba con que la cantidad fijada a modo de indemnización fuera la que razonablemente se estimara adecuada para un hombre medio en las circunstancias concurrentes en el caso concreto, proyectando a futuro lo

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 43



que se considerara el cubrimiento de los perjuicios, al margen, por tanto, de sus particulares recursos económicos.

Fue hasta que a finales del Siglo XX que se comenzaron a plantear mecanismos sobre la manera en que debía darse una reparación digna por daños extrapatrimoniales, teniendo en cuenta que reparar no es borrar el perjuicio ocasionado, puesto que eso no se lograría por muy perfecta que fuese la reparación, pues el daño nunca puede eliminarse de la realidad histórica.

“Consistiendo la consecuencia derivada de la apreciación de responsabilidad civil extracontractual en el surgimiento a cargo del responsable de la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, se hizo preciso determinar cuál o cuáles eran las finalidades o funciones que se perseguían con dicha obligación, esto es, cuál o cuáles eran las finalidades o funciones de la propia responsabilidad civil extracontractual. La cuestión se planteaba porque, si bien en un primer momento no existieron dudas acerca de la asignación a la obligación de reparación de un fin estrictamente resarcitorio o reparador, la posterior evolución de la responsabilidad civil extracontractual determinó la aparición de recelos en algunos autores, que llegaron a poner en duda la suficiencia de dicha función”.<sup>21</sup>

Como consecuencia de esas discusiones se consideró que era necesaria la expansión de la responsabilidad civil hacia la expansión de la responsabilidad civil extracontractual

---

<sup>21</sup> Yzquierdo, Manuel. **Sistema de responsabilidad civil**. Pág. 21



hacia la tutela de nuevos intereses la han sometido a cambios profundos, que llevan a replantearse la subsistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual a partir de lo cual, se ha afirmado que la finalidad reparadora impide que el sistema de responsabilidad sea construido exclusivamente como un sistema preventivo punitivo de conductas ilícitas al modo del derecho penal o del derecho administrativo sancionador.

Es decir, si se quiere llevar a cabo un análisis funcional del derecho de daños, no se puede obviar la esencial vocación reparadora del sistema; ahora bien, ésta debe considerarse en su justa medida, de tal manera que, de un lado, no preordene la interpretación de las normas hacia la consecución exclusiva del objetivo resarcitorio a costa de razonamientos artificiosos o rebuscados, ni, de otro, se prescinda absolutamente de dicho objetivo reparador dando lugar a la construcción de sistemas de responsabilidad completamente ajenos al diseñado por los codificadores.

A manera de síntesis, se menciona que en el presente capítulo se describió ampliamente lo relativo al resarcimiento civil, lo que es el daño en sentido jurídico, la certeza del daño ocasionado como base para que se pueda exigir su reparación, así como las clases de daños resarcibles y el pago de los daños y perjuicios extracontractuales como efecto de la responsabilidad civil, elementos teóricos que aproximan al lector a la comprensión de la importancia de implementar la ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos en cuanto al resarcimiento civil en Guatemala.

## CAPÍTULO IV

### **4. Implementación de la ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos en cuanto al resarcimiento civil**

El cuarto capítulo se enfocará a exponer la necesidad de implementar la ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos en cuanto al resarcimiento civil, lo cual será posible a partir de los aportes teóricos que se obtuvieron de los capítulos sobre la victimología, la víctima y el resarcimiento por daños extracontractuales, así como la manera en que actualmente se promueve el resarcimiento en Guatemala.

#### **4.1. El resarcimiento en Guatemala**

Teniendo en cuenta que en el plano internacional se reconocen medidas de reparación, que además de la indemnización, orientada hacia el daño emergente y el lucro cesante respecto al daño ocasionado, se incluye la restitución que es restablecer la situación previa de la víctima; la rehabilitación, vinculada con la atención médica y psicológica-psiquiátrica; la restitución, que es restablecer la situación previa de la víctima y sus derechos; la satisfacción, la cual está orientada hacia la dignificación de la memoria de la víctima, que pueden consistir en publicaciones, reconocimiento público de responsabilidad, monumentos y otras; y la no repetición, que consiste en la creación de políticas, protocolos, mecanismos o proceso de cambio cultural, entre otras, todas dentro de la concepción de una justicia restaurativa.



Partiendo de ampliación de las medidas reparadoras de los daños extrapatrimoniales en el año 2011 el Congreso de la República de Guatemala, realizó reformas al Código Procesal Penal, que por una parte suprimieron algunos de los obstáculos que enfrentaban las víctimas del delito en el proceso penal y por otra parte, establecieron el punto de partida para consolidar su participación en el proceso y reconocer por primera vez su derecho a una reparación digna; sin embargo, no se contaba con una institución estatal que le brindara atención integral de forma gratuita y que le garantizara una participación activa a la víctima del delito en el proceso penal.

Para suplir esta falta de una institución estatal que apoyara a la víctima del delito, es que en el año 2016 se creó el Instituto de la Víctima, institución que tiene como mandato brindar asistencia legal y atención a toda víctima del delito para lograr la reparación digna a la cual tiene derecho; con esta acción afirmativa, el estado de Guatemala garantiza a la víctima del delito el acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

Asimismo, en el año 2017, la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, elaboró el módulo denominado Reparación Digna, para dar a conocer a funcionarios judiciales, defensores públicos y fiscales, entre otros, los lineamientos, estándares y normas aplicables en el país, así como casos de referencia; mientras que en el año 2018, el Organismo Judicial aprobó la Política Judicial de Atención a Víctimas de Violencia basada en Género, relacionada con los delitos de femicidio, otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, en donde se establece la reparación digna, integral y transformadora, siendo un antecedente para la



aprobación en el 2019 de la Política de Reparación Digna y Transformadora del Organismo Judicial.

En la Política de Reparación Digna para la Víctima del Delito 2023-2033 del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, se establece que la reparación digna es una medida afirmativa de protección hacia las víctimas de delitos, que se orienta al resarcimiento de daños causados en la vulneración a sus derechos, lo que va más allá de una compensación económica, pues pretende la transformación de la realidad social, la recuperación del proyecto de vida de las víctimas y el desarrollo adecuado de las personas.

Asimismo, esta Política de Reparación Digna para la Víctima del Delito 2023-2033 del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, tiene como propósito fortalecer el enfoque victimológico de los servicios de justicia, con el desarrollo de capacidades y el fomento de la aplicación de medidas de reparación en los órganos jurisdiccionales de orden común y especializados; además, pretende visualizar buenas prácticas, mejorar las condiciones de información, así como fortalecer la cooperación y coordinación intra e interinstitucional, para ubicar y facilitar apoyo idóneo para las víctimas del delito.

Esta Política de Reparación Digna para la Víctima del Delito 2023-2033 del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, se ubica como un instrumento que favorece la tutela judicial efectiva en el acceso de la víctima a la justicia restaurativa, esto desde una visión resocializadora del derecho penal que enfoca su atención en



poblaciones en condición de vulnerabilidad, que requieren de protección jurisdiccional, a partir de lo cual, asume la justicia restaurativa, como aquella que brinda soluciones que eliminen o reparen las consecuencias del perjuicio padecido, evita que se cometan nuevas violaciones y garantiza la no repetición, a partir de transformar las condiciones de vulnerabilidad de la víctima del delito.

Mientras que la Política de Reparación Digna y Transformadora del Organismo Judicial se estructura con los contenidos relacionados con la formación y capacitación a funcionarios judiciales; atención integral con sustento en los derechos humanos de las víctimas y enfoque victimológico; declaración y ejecución de medidas reparatorias o resarcitorias y coordinación intra e interinstitucional, con la finalidad de impulsar las estrategias a favor de la reparación digna.

Tener presente las barreras estructurales y administrativas como desafíos del sistema de justicia que obstruyen, dificultan o niegan a las víctimas su derecho a interponer recursos que favorezcan su Reparación Digna. • Respetar y aplicar las normas internacionales, regionales y nacionales que garantizan a las víctimas el derecho a la Reparación Digna. Todas las personas e instituciones implicadas en la reparación, deben estar sensibilizadas en conocimiento y comprometidas con estas normas. • Promover estrategias y medidas de apoyo a la Reparación Digna e integral, justa, efectiva e inmediata, en proporción a la gravedad de los crímenes, violaciones y daños sufridos. • Requerir enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios cuando se trate de víctimas de violencia sexual y otros delitos basados en el género, en consideración de las consecuencias multidimensionales y a largo plazo de estos

crímenes para las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes (NNA), sus familias y comunidades, así como, los niños víctimas de violencia sexual, cuyos casos son invisibilizados. ● Asistir a las víctimas en la denuncia y demanda de reparaciones, mediante mecanismos de apoyo que permitan especialmente a las personas en condición de vulnerabilidad, manifestarse y no ser excluidas por plazos o requisitos. ● Orientar las reparaciones a la transformación de las desigualdades estructurales que genera la condición victimológica. Deben ir más allá de las razones y consecuencias inmediatas de los crímenes y las violaciones a sus Derechos Humanos.

partir de que existen múltiples requerimientos en torno a lograr una efectiva Reparación Digna, la Mesa Técnica integrada para impulsar la presente Política, realizó un análisis diagnóstico y estableció las siguientes áreas de atención prioritaria<sup>7</sup> : a) Procesos de especialización y capacitación en las entidades que integran el sistema de justicia (OJ, MP, Instituto de la Defensa Pública Penal -IDPP-, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- y otras instituciones públicas vinculadas), para que gradualmente se eviten disposiciones y corrijan prácticas como la de otorgar libertades y beneficios sin reparación, no sancionar el incumplimiento de medidas, otorgar exclusivamente reparaciones económicas, requerir con exceso medios de prueba documentales, no utilizar el anticipo de prueba o no estimar daños morales, entre otras. b) Los procesos de sensibilización y formación pueden conducir a la generación de contenidos sobre reparación para el ámbito universitario, particularmente en facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, Psicología y de Trabajo Social. c) Conocimiento institucional y público del derecho a la Reparación Digna y la justicia restaurativa, mediante programas de sensibilización y acompañamiento que actualmente son

limitados. Esto influye en el interés de la víctima en continuar con el proceso de reparación. d) Limitado recurso humano a nivel institucional, en áreas o unidades de interés para la Reparación Digna, que se encuentran rebasadas en su capacidad. e) Fortalecimiento de la comunicación y coordinaciones conjuntas en la materia, incluidas redes de apoyo que hagan viable la descentralización de servicios y respuestas de Reparación Digna. Este es un gran potencial que radica en la integración del Consejo Directivo del Instituto de la Víctima, donde interactúan las más altas autoridades de siete instituciones públicas, con incidencia directa en el tema. f) Es necesaria la creación y aplicación de protocolos, procedimientos y materiales de referencia en materia de Reparación Digna, que implica la definición de criterios comunes por observar especialmente en órganos jurisdiccionales.

#### **4.2. Ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos**

En su resolución 2005/20, de 22 de julio de 2005, el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, aprobó las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos que forman parte del conjunto de reglas y normas de la Organización de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, principios normativos en la materia reconocidos internacionalmente que la comunidad internacional ha venido elaborando desde 1950.

Estas Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, representan prácticas adecuadas, basadas en el consenso, que



reflejan los conocimientos actuales y las reglas, normas y principios regionales internacionales pertinentes y que tienen por objeto establecer un marco útil para prestar asistencia para la formulación y el examen de las leyes, los procedimientos y las prácticas nacionales a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y promover la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño por las partes en dicha Convención.

Asimismo, con las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, se pretende prestar asistencia a los gobiernos, las organizaciones internacionales que proporcionan asistencia jurídica a los estados que lo solicitan, los organismos públicos, las organizaciones no gubernamentales y demás interesados para la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos.

Las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, también buscan orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas en el marco de los procesos de justicia concernientes a adultos y menores en los planos nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la resolución 40/34 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; así como prestar asistencia y apoyo a personas individuales o jurídicas que estén dedicados al cuidado de los niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos.

Estas Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas

Testigos de Delitos, son conocidas también como ley modelo, para que los estados al elaborar la ley propia sobre justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, tengan especial cuidado en reflejar la necesidad de tener en cuenta las peculiaridades de la legislación y los procedimientos judiciales nacionales, el contexto jurídico, social, económico, cultural y geográfico de cada país y las distintas tradiciones jurídicas más importantes.

El ámbito de aplicación de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos o ley modelo está relacionado principalmente con el sistema de justicia penal; no obstante, los creadores de la misma, han invitado a los estados a que se inspiren en los principios y disposiciones de esa ley modelo al formular leyes relativas a otros ámbitos en que los menores puedan necesitar protección, entre ellos la custodia, el divorcio, la adopción, la inmigración y el derecho de los refugiados.

Las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, conocidas como ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, también se elaboró con miras a que sus principios y disposiciones se pudieran utilizar y aplicar en los sistemas informales de justicia y los sistemas de justicia consuetudinaria.

El concepto de protección de los niños víctimas, tal como se utiliza en la ley modelo, abarca la protección de los niños que no deseen o no sean capaces de testificar o de



proporcionar información y de los menores sospechosos o autores de delitos que hayan sido objeto de victimización o intimidación u obligados a actuar de forma ilegal o que lo hayan hecho bajo coacción.

Cabe subrayar que esa ley modelo parte del principio de que existen distintas categorías de profesionales que pueden y deben prestar asistencia a los niños víctimas y testigos de delitos a lo largo de todo el proceso de justicia; sobre el tema, a menudo se sostiene que los padres tienen el derecho y el deber primordiales de prestar esa asistencia y que la intervención del estado a ese respecto podría conculcar dicho derecho y deber; no obstante, también se ha reconocido que los conocimientos especializados y multidisciplinarios de profesionales pueden servir de apoyo a los padres, que con frecuencia no están familiarizados con el proceso de justicia, para encontrar la mejor manera de ayudar a sus hijos.

En lo tocante a su ámbito, la ley modelo está prevista para proteger a todos los menores de 18 años que hayan de prestar testimonio en un proceso de justicia y sean víctimas o testigos de un delito; ahora bien, esta ley también está prevista para proteger y ayudar a los niños que sean al mismo tiempo víctimas y autores de un delito, así como a los niños víctimas que no deseen testificar.

Es de dar a conocer que la ley modelo no distingue entre víctimas que también son testigos y víctimas que no lo son o entre víctimas y testigos en conflicto con la ley y los que no tienen ese conflicto; por lo que, salvo que se indique lo contrario, las disposiciones de la ley modelo están concebidas para proteger a los niños víctimas y a



los niños testigos, teniendo en cuenta la existencia de distintos sistemas jurídicos, diferentes tradiciones en cuanto a su formulación; por eso es que, la ley modelo contiene algunos artículos y disposiciones optativos, con el fin de dar cabida a esas diferencias.

La ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, ha sido concebida para su aplicación, bien en su totalidad o en parte, en función de las necesidades y las circunstancias específicas de cada país; por eso, en el preámbulo, la ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos prevé dos opciones; una, para los países de tradición jurídica romanista y otra para los países de tradición jurídica anglosajona.

Estas opciones que brinda la ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, según la tradición jurídica de cada país, en relación a la opción correspondiente a los países de tradición jurídica romanista, esa opción contiene una lista de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos, puesto que los derechos enumerados en ese párrafo se derivan de distintas fuentes jurídicas, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual tiene distintas repercusiones jurídicas para los estados y para las víctimas.

Si bien los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del niño, tienen carácter vinculante para los países que la han ratificado, los derechos que figuran en las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, no tienen la misma fuerza legal, aunque los derechos contenidos en los dos instrumentos están interrelacionados y es la combinación de éstos y su interconexión lo



que proporciona un marco que permite establecer un sistema integral y amplio de protección para los niños víctimas y testigos de delitos.

Cabe subrayar que, en el contexto de los procedimientos penales, si bien el principio del interés superior del niño debería ser la consideración primordial, éste no puede poner en peligro o menoscabar los derechos de la persona acusada o declarada culpable, por lo que en las Directrices Sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, se le plantea a los estados parte que es preciso llegar a un equilibrio entre la protección de los menores víctimas o testigos de delitos y la protección de los derechos de los acusados.

De igual manera, en esas Directrices, se tiene en cuenta que en varios países existe la obligación general conforme a la ley de notificar cualquier delito cometido contra un menor a las autoridades competentes inmediatamente después de haber sido descubierto; y que, en esos países, no informar de tal delito puede constituir un delito penal por omisión; mientras que en otros países son más rigurosos para algunas categorías de profesionales que trabajan con menores.

En estos últimos países no solo exigen que informen de los delitos, sino que tienen un registro de las personas que trabajan con menores para ver si no han cometido delito alguno contra estos, por lo que la ley modelo establece de forma explícita el deber de informar de tales delitos, con consecuencias legales si dicho deber se incumple, para determinadas categorías profesionales que tienen contacto directo con menores, tales como los maestros, médicos y asistentes sociales.



Con arreglo a las Directrices mencionadas, toda persona declarada culpable de un delito tipificado contra un menor quedará inhabilitada para trabajar en un establecimiento, institución o asociación que preste servicios a menores; esa disposición protege a los niños del riesgo de convertirse en víctimas de delincuentes reincidentes, por lo que el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 4 de la Ley modelo por parte de un empleador se considera delito.

El Artículo 7 de las Directrices mencionadas, tiene por objeto proteger la intimidad y la seguridad de los niños víctimas y testigos, y en él se estipula que los profesionales vinculados con los menores mantengan la confidencialidad de la información relativa al niño víctima y testigo, para lo cual toda persona que interactúe con los menores con relación a un procedimiento penal debe custodiar todos los documentos en que figure el nombre u otra información relativa a un niño en un lugar seguro al que no pueda acceder ninguna persona que no tenga motivo para conocer su contenido.

#### **4.3. Necesidad de implementación de la ley modelo de justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos en cuanto al resarcimiento civil**

La importancia de implementar en Guatemala las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, conocidas también como Ley Modelo sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos como una ley específica, es que todas las normas dispersas en distintas leyes vigentes en el país se concentrarán en una sola, lo cual hará que la especialización



normativa sea la tendencia dominante, sino que las personas que tienen relación directa con los niños que han sido víctimas del delito y que además son testigos en los procesos que se lleva contra los sindicatos de cometerlos, podrán concentrar su formación sobre una ley específica, lo cual será fundamental para tener la información jurídica concentrada en una sola ley.

Asimismo, teniendo en cuenta los aspectos normativos tales como el establecimiento de prácticas adecuadas basadas en el consenso respecto de los conocimientos contemporáneos y las reglas, normas y principios internacionales pertinentes, así como que los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

Otros aspectos importantes de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, para que se establezcan como ley especial en Guatemala, es que en las mismas se establece como obligación legal que los niños víctimas y testigos de delitos deberán tener acceso a un proceso de justicia que los proteja de todo tipo de discriminación basada en el grupo étnico, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

Asimismo establece que el proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias deberán tener en cuenta la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la casta, la situación socioeconómica y la condición de inmigrante o refugiado del niño, y también sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, sus aptitudes y su capacidad; asimismo, establece que se deberá impartir a los profesionales capacitación y educación con respecto a esas diferencias.

De igual manera, al promulgar una ley que contenga las Directrices en mención, quedará estipulada la obligación legal de protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia. 28. Deberán tomarse medidas para proteger al niño de una aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio, si así lo permite el derecho interno.

Por aparte, se tendría una regulación especial sobre la manera en que se garantizaría que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño, por lo que la investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita, para lo cual se deben crear reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados, así como garantizar que estos niños no



sean interrogados por el presunto autor del delito, por lo que deben buscarse otros mecanismos para garantizar el derecho de la defensa al procesado.

Quizá lo más importante para promover que se implemente como ley nacional las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, porque está directamente vinculado con el tema de esta investigación, es que se vuelva norma legal las directrices sobre reparación de estos niños víctimas y testigos de delitos en su contra, porque dicha reparación contribuirá a la plena indemnización, reinserción y recuperación de estos menores.

En el contenido de la ley que regule la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, debe establecerse los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria la reparación a los menores, lo cual debe regularse que debe ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños; asimismo, se regularía la manera en que se lleven procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales como los de justicia restaurativa.

La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles; siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos.



Asimismo, deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas; además, se debe regular el derecho a medidas preventivas especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o ultraje.

Es importante que en la ley que establezca las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, como norma vigente en Guatemala establezca la obligación de que la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, sea en ente encargado de garantizar la aplicación del resarcimiento civil y de la reparación digna de los menores víctimas de delito y que también son testigos en contra del procesado por la comisión de ese delito, con la finalidad de garantizar que sean debidamente resarcidos y que el resarcimiento recibido se utilice en su propio beneficio.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema encontrado es que, a pesar de la importancia jurídica de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, las mismas no han sido reguladas a través de una ley especial que tenga el carácter de orden público para que sus normas legales tengan prioridad en la jerarquía normativa vigente en Guatemala.

La ley que se vincula directamente con el tema del resarcimiento a los niños víctimas y testigos de delitos, es la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la cual menciona en el Artículo 244 el resarcimiento pero que debe hacer el adolescente hacia la víctima de los actos en conflicto con la ley penal; También la Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, en el Artículo 9 establece que ese Instituto debe coordinar con las instituciones que velan por la protección especial de las niñas, niños y adolescentes víctimas, para garantizar su atención integral especializada.

Para garantizar el resarcimiento civil y la reparación digna de los menores víctimas y testigos del delito, se le recomienda a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala proponga regular como norma legal especial el contenido de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, estableciendo la obligación de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de ser la encargada de garantizar la aplicación del resarcimiento civil y de la reparación digna de los menores víctimas y testigos de delito.





## BIBLIOGRAFÍA

ALEGRÍA, Gerardo. **Aproximación psicológica de la victimología**. España: Ed. Akal, 2014.

Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas. **Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos**. México: Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, 2008.

CUAREZMA TERÁM, Sergio. **La victimología**. Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2008.

FRÚGOLI, Martín. **Daño: conceptos, clasificaciones y autonomías**. Argentina: Ed. Universidad Nacional de Rosario, 2014.

GÓMEZ, Erick. **Victimología y derecho victimal**. México: Ed. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2013.

Instituto de la Víctima. **Política de Reparación Digna para la Víctima del Delito 2023-2033**. Guatemala: Ed. Instituto de la Víctima, 2023.

MEJÍA PALENCIA, Ninette. **Evolución del concepto de víctima**. Guatemala: Ed. Colegio de Psicólogos, 2023.

NAVEIRA, Maita. **El resarcimiento del daño**. España: Ed. Universidad de Coruña, 2018.

Organismo Judicial. **Política de Reparación Digna y Transformadora del Organismo Judicial**. Guatemala: Ed. Organismo Judicial, 2019.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando. **La responsabilidad civil**. Perú: Ed. Universidad Católica de Perú, 2015.

YZQUIERDO, Manuel. **Sistema de responsabilidad civil**. España: Ed. Dykinson, 2020.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

**Ley Orgánica del Instituto Para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito.** Decreto número 21-2016 del Congreso de la República de Guatemala, 2016.